



RESOLUCIÓN (Expte. C-0034/07, MINERA DE SANTA MARTA/MINAS EL CASTELLAR)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Saénz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 31 de enero de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición de la totalidad del capital social de MINAS EL CASTELLAR S.L. por parte de MINERA DE SANTA MARTA S.A. (Expte. C/0034/07) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase. Esta autorización no alcanza al pacto de no competencia incluido en la cláusula 8.1 del contrato de compraventa, que queda sujeto, en su caso, a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas, en lo que va más allá de los tres años.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0034/07 MINERA DE SANTA MARTA / MINAS EL CASTELLAR

Con fecha 17 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en la Dirección de Investigación la operación de concentración consistente en la adquisición de la totalidad del capital social de MINAS EL CASTELLAR, S.L. por parte de MINERA DE SANTA MARTA, S.A.

Dicha notificación ha sido realizada por MINERA DE SANTA MARTA, S.A. según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por superar el umbral de cuota de mercado establecido en el artículo 8.1.a) de la citada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Con fecha 26 de diciembre de 2007, esta Dirección de Investigación remitió a la notificante un requerimiento de subsanación de la notificación en aplicación del artículo 55.4 LDC. El 9 de enero de 2008, la notificante solicitó una ampliación de cinco días en el plazo otorgado para proceder a dicha subsanación, que fue concedido por esta Dirección de Investigación. El 14 de enero de 2008 la notificante ha presentado escrito de subsanación de la notificación.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **5 de febrero de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración consiste en la adquisición por MINERA DE SANTA MARTA, S.A. de la totalidad del capital social de MINAS EL CASTELLAR, S.L. dedicada a la extracción de tenardita. La operación se incluye, por tanto, en el supuesto del artículo 7.1.b) de la LDC.

Con carácter previo a la formalización de la operación, el grupo vendedor (FMC CORPORATION) transmitirá a MINAS EL CASTELLAR, S.L. todos los activos dedicados a la fabricación de sulfato sódico anhidro natural a partir de la tenardita obtenida en las minas de dicha entidad que, en la actualidad, se encuentran en manos de su filial española FMC FOREST, S.A.



Adicionalmente, el contrato de compraventa suscrito entre las partes prevé la posible adquisición por MINERA DE SANTA MARTA, S.A. del 80% del capital de ENERGÍA DE VILLARRUBIA, S.L., activa en el mercado de generación de electricidad en España, que es actualmente propiedad de FMC CORPORATION. Esta compraventa se ejecutaría en el caso de que ENEL UNION FENOSA RENOVABLES, S.A., entidad titular del 20% restante del capital social, no ejerza el derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones¹.

El contrato de compraventa de acciones fue elevado a escritura pública el 5 de diciembre de 2007 y condiciona la ejecución de la operación a la autorización de las autoridades de competencia españolas.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

La cláusula 8.1 del contrato de compraventa suscrito entre las partes contiene un pacto de no competencia según el cual el grupo vendedor se compromete a no estar activo, directa o indirectamente, en la fabricación y venta de sulfato sódico en Europa durante un plazo de 5 años desde la fecha de cumplimiento de la condición suspensiva (otorgamiento de la autorización por parte de la Comisión Nacional de la Competencia).

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Investigación considera que en el presente caso la duración del pacto de no competencia incluido en la cláusula 8.1 del Contrato de Compraventa, va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, quedando sujeta, en su caso, a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas, en lo que va más allá de los tres años.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales del artículo 1, párrafos 2 y 3 del mismo.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

IV.1 MINERA DE SANTA MARTA, S.A.

MINERA DE SANTA MARTA, S.A. es una sociedad española perteneciente al grupo SOCIEDAD ANONIMA MINERA CATALANO ARAGONESA (“SAMCA”), cuyos principales accionistas son dos personas físicas [...]².

¹ Esta Dirección de Investigación no analizara dicha adquisición, en la medida en que la presencia de las partes en el mercado de generación de electricidad en España peninsular es marginal, inferior al 1%.

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.



SAMCA es un grupo industrial y minero activo, entre otras actividades, en la extracción de glauberita y en la producción de sulfato sódico anhidro natural a partir de dicho mineral, a través de MINERA DE SANTA MARTA, así como en la explotación minera no metálica (lignito negro, arcillas industriales absorbentes), la generación de energía eléctrica a través de parques eólicos, la fabricación de plásticos (PET, hilos textiles de poliéster) y la agricultura.

La facturación del grupo SAMCA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE SAMCA (Millones euros)			
	2004	2005	2006
Mundial	576,3	692,4	746,2
Unión Europea	>250	>250	>250
España	>60	>60	>60

Fuente: Notificación

IV.2 MINAS EL CASTELLAR, S.L.

MINAS EL CASTELLAR, S.L. es una sociedad española perteneciente al grupo multinacional de origen norteamericano FMC CORPORATION a través de su filial española FMC FOREST, S.A.

Está activa en la extracción de tenardita en una mina subterránea situada en el término municipal de Villarrubia de Santiago (Toledo), mineral que suministra a su matriz FMC FOREST, S.A. para la fabricación de sulfato sódico anhidro natural.

Según lo indicado anteriormente, con carácter previo a la formalización de su adquisición por el grupo SAMCA, FMC FOREST, S.A. transmitirá a MINAS EL CASTELLAR todos sus activos fijos dedicados a la fabricación de sulfato sódico anhidro natural a partir de la tenardita obtenida en la mina de dicha entidad y que se encuentran situados en sus cercanías.

La facturación de MINAS EL CASTELLAR en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al artículo 3 del Real Decreto 1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE MINAS EL CASTELLAR* (Millones euros)			
	2005	2006	2007
Mundial	3,5	3,4	3,6
Unión Europea	<250	<250	<250
España	<60	<60	<60

Fuente: Notificación

*Esta tabla no incluye la facturación de las actividades de FMC FOREST, S.A de fabricación y venta de sulfato sódico anhidro procedente de la tenardita obtenida de MINAS EL CASTELLAR que serán transmitidas a esa entidad con carácter previo a su adquisición por el grupo SAMCA. Esa facturación en España ascendió a 4,5 millones de euros en 2007.



V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

El sector económico implicado en la operación notificada es el de la producción y comercialización de sulfato sódico anhidro, en el que se encuentran presentes el grupo adquirente y MINAS EL CASTELLAR. Ambas entidades se encuentran asimismo activas en la extracción de minerales (tenardita en el caso de MINAS EL CASTELLAR y glauberita en el de MINERA DE SANTA MARTA), que constituyen materia prima del sulfato sódico anhidro natural.

El sulfato sódico anhidro es un compuesto orgánico que puede ser obtenido de forma natural a partir de ciertos minerales (tenardita, glauberita y otras sales³), así como de forma artificial, como subproducto recuperado en los procesos químicos de otros compuestos, como en el caso de la fabricación de rayón o viscosa, la producción de ácido fórmico o ácido bórico, o el procesado de la potasa, entre otros.

La principal aplicación del sulfato sódico anhidro está en la fabricación de detergentes en polvo⁴, así como en la producción de vidrio, pasta de papel, tintes textiles, síntesis de enzimas y ciertos procesos siderúrgicos. Cabe destacar además su aplicación en productos para alimentación humana y animal, así como en productos de farmacia.

Por lo general, el sulfato sódico anhidro natural y el sintético o artificial tienen las mismas aplicaciones por lo que, según la notificante, se podría considerar que forman parte de un mismo mercado de producto. No obstante, la propia notificante señala que algunos productores de sulfato sódico natural tienden a establecer ciertas diferencias entre ambos tipos de producto derivadas de su composición⁵, aunque reconociendo que, en la mayoría de las aplicaciones, se utilizan de forma indistinta.

En cualquier caso y dado que, según la notificante, prácticamente la totalidad del sulfato sódico anhidro producido y comercializado en España es de origen natural, esta Dirección de Investigación no considera necesario establecer una definición precisa del mercado, considerando como relevante a efectos de la presente operación, el mercado de la producción y comercialización de sulfato sódico anhidro, incluyendo tanto el natural como el sintético.

Por otro lado, esta Dirección de Investigación no estima necesario considerar un mercado separado de la extracción de minerales de los que se obtiene sulfato sódico anhidro natural, verticalmente relacionado con el mercado del sulfato sódico anhidro, al no existir un mercado como tal, dado que los productores de sulfato sódico anhidro natural tienen integrada las actividades de extracción de dichos minerales.

³ Estos minerales se obtienen de la explotación de yacimientos (existentes en zonas áridas como España, Turquía, Argentina, Chile, Mongolia y China en el caso de tenardita y glauberita y de zonas frías y húmedas como Rusia, Turkmenistán y México en el de la mirabilita) y fundamentalmente de la explotación de salmueras naturales de sulfato sódico contenidas en grandes lagos y depósitos naturales de agua existentes en Estados Unidos, Canadá y México.

⁴ Conforma la base blanca del detergente al que se le añade el principio activo limpiador.

⁵ En este sentido, el notificante hace referencia al informe "The Economics of the Sodium Sulphate" de la consultora ROSKILL indicando que "aunque los análisis químicos de los sulfatos sódicos naturales y sintético son similares, los productores de sulfato sódico natural reclaman que su producto tiene ciertas ventajas sobre los sintéticos. El sulfato sódico natural está libre de elementos tóxicos como plomo, zinc, arsénico y cromo, que están con frecuencia presentes en el sulfato sódico sintético. El material sintético tiene también un bajo pH, alrededor de 5 o 6, lo cual lo hace ácido".



V. 2. Mercado geográfico

El mercado del sulfato sódico anhidro tiene carácter supranacional (en principio al menos europeo) dado el importante volumen de intercambios comerciales existentes a nivel internacional.

Las fuentes de producción de sulfato sódico anhidro natural se sitúan fundamentalmente en China, Rusia, Kazajistán, Turkmenistán, Estados Unidos, Canadá, México, Turquía y España⁶, zonas desde donde se comercializa dicho material a nivel mundial, fundamentalmente por vía marítima en grandes buques contenedores.

En el caso de España, único país de la Unión Europea que posee explotaciones de minerales de sulfato sódico⁷, aproximadamente el 76% de su producción de sulfato sódico anhidro se destina a la exportación, tanto a los países de la Unión Europea y del Mediterráneo, como a mercados más alejados como Sudamérica, la costa atlántica africana e incluso a mercados asiáticos. Las exportaciones españolas a los mercados fuera de Europa y el Mediterráneo suponen alrededor del 30% de la producción anual, según la notificante. En España no se producen importaciones apreciables.

Junto a ello, es preciso considerar las propias características de la demanda del sulfato sódico anhidro, constituida por compañías multinacionales de los sectores de la fabricación del detergente en polvo, el vidrio y la pasta de papel, que habitualmente deciden sobre el aprovisionamiento de sus necesidades de sulfato sódico anhidro a nivel internacional.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1.- Características y evolución

El mercado español del sulfato sódico anhidro se caracteriza por un exceso de capacidad productiva.

Adicionalmente, la notificante indica que la producción de sulfato sódico anhidro en España se sitúa en niveles cercanos a las 1.200.000 Tms producidas, mientras que el consumo interno está entorno a las 262.000 Tms, según datos de 2007, destinándose a la exportación cifras superiores al 75% de la producción española de dicho compuesto.

VI.2.- Estructura de la oferta

La oferta del mercado español de sulfato sódico anhidro esta constituida por cinco compañías: SULQUISA, CRIMIDESA y SNIACE, junto con las empresas implicadas en la operación.

Todas ellas, a excepción de SNIACE, son productoras de sulfato sódico anhidro natural obtenido fundamentalmente de glauberita o tenardita, y que asimismo tienen integrada la actividad de extracción de dichos minerales, para lo que disponen de yacimientos en explotación en las provincias de Burgos (CRIMIDESA y MINERA DE SANTA MARTA), Madrid (SULQUISA) y Toledo (MINAS EL CASTELLAR).

CRIMIDESA es uno de los principales productores mundiales de sulfato sódico anhidro natural que, en su planta de Burgos, cuenta con una capacidad de producción superior a las 500.000 Tms anuales, de las que exporta cifras superiores al 80% a más de 50 países.

⁶ Según la notificante, España dispone del 5,5% de las reservas mundiales de minerales de donde obtener sulfato sódico, excluyendo China dada la ausencia de datos fidedignos de las actividades mineras en dicho país.

⁷ En concreto, existen actualmente en España cuatro explotaciones de menas de sulfato sódico en explotación, tres de glauberita y una de tenardita, que es la implicada en la presente operación.



Adicionalmente, CRIMIDESA, a través de la empresa conjunta JIANGSU NANFENG creada en 1999 con un productor chino de sulfato sódico, dispone de una planta en China con una capacidad de producción anual de 600.000 Tms.

SULQUISA, por su parte, pertenece al grupo minero MINERSA activo en el sector de los minerales industriales (espato flúor, barita, sepiolita y bentonita) y de los productos químicos fluorados. La capacidad de producción de sulfato sódico de SULQUISA es de alrededor de 300.000 Tms.

El cuadro siguiente muestra la estructura del mercado español del sulfato sódico anhidro, según las estimaciones de la notificante correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos.

MERCADO ESPAÑOL DE SULFATO SÓDICO ANHIDRO. En volumen (Tms comercializadas)						
Operador	2005		2006		2007	
	Tms	Cuota	Tms	Cuota	Tms	Cuota
MINERA SANTA MARTA	[...]	[20-30%]	[...]	[20-30%]	[...]	[20-30%]
FMC FOREST (MINAS EL CASTELLAR)	[...]	[20-30%]	[...]	[20-30%]	[...]	[20-30%]
SULQUISA	[...]	[20-30%]	[...]	[30-40%]	[...]	[30-40%]
CRIMIDESA	[...]	[10-20%]	[...]	[10-20%]	[...]	[10-20%]
SNIACE	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]	[...]	[0-10%]
TOTAL	[...]	100%	[...]	100%	[...]	100%

Fuente: Notificación

En cuanto al mercado europeo, el cuadro siguiente muestra la cuota que presentan los principales operadores en el último ejercicio, según las estimaciones de la notificante.

MERCADO EUROPEO DE SULFATO SÓDICO ANHIDRO. 2007 En volumen (Tms comercializadas)		
Operador	Tms	Cuota
CRIMIDESA	[...]	[20-30%]
KUCHUK	[...]	[10-20%]
ALKIM	[...]	[10-20%]
SULQUISA	[...]	[10-20%]
MINERA SANTA MARTA	[...]	[10-20%]
LENZING	[...]	[0-10%]
FMC FOREST (MINAS EL CASTELLAR)	[...]	[0-10%]
ADISSEO	[...]	[0-10%]
Otros	[...]	[10-20%]
TOTAL	[...]	100%

Fuente: Notificación

A nivel mundial, los principales operadores del mercado del sulfato sódico anhidro son los productores chinos que, como los españoles, cuentan con depósitos de mineral y conjuntamente presentan el [40-50%] del mercado, según estimaciones de la notificante correspondientes a 2007. Junto a ellos se encuentra la empresa mexicana QUIMICA DEL REY (grupo PEÑOLES),

que dispone del [0-10%] del mercado mundial, la española CRIMIDESA, con el [0-10%], la rusa KUCHUK, con el [0-10%] y la turca ALKIM, con el [0-10%].

MINERA SANTA MARTA es otro importante operador mundial con una cuota del [0-10%], mientras que las actividades de FMC FOREST que serán transmitidas a MINAS EL CASTELLAR suponen el [0-10%] del mercado a nivel mundial.

Junto a los anteriores operadores, todos ellos productores de sulfato sódico anhidro natural, es preciso mencionar a los fabricantes de sulfato sódico sintético, fundamentalmente empresas europeas y asiáticas dedicadas a diversas manufacturas industriales, que conjuntamente presentan alrededor del [10-20%] del mercado, según la notificante. Entre dichos operadores destaca el fabricante austriaco de fibras sintéticas LENZING, que presenta una cuota del [0-10%] del mercado, según datos de 2007.

VI.3. Estructura de la demanda

La demanda del sulfato sódico anhidro está constituida por compañías internacionales activas en el sector de la fabricación de detergentes en polvo para uso doméstico e industrial, la fabricación de vidrio hueco y plano, así como en la producción de determinados tipos de pasta de papel, tinturas textiles y, en menor medida, almidones, alimentación animal y productos químicos.

Por lo general, las empresas demandantes de este producto disponen de un elevado poder de negociación, reflejo del importante volumen de compras que realizan y de los procedimientos internacionales de contratación que habitualmente utilizan.

En este sentido, la notificante señala que aproximadamente un 50% de la producción mundial de sulfato sódico se destina a la producción de detergentes en polvo y de ella el 80% se encuentra en manos de cinco grandes multinacionales: PROCTER & GAMBLE, HENKEL, UNILEVER, RECKITT BENCKISER y MCBRIDE⁸.

En el caso de las entidades implicadas en la operación, [...] es el principal cliente de MINERA DE SANTA MARTA, absorbiendo aproximadamente el [...] de su producción total ([...] Tms/año), a gran distancia de [...] que representa el [...] ([...] Tms/año) y [...] el [...] ([...] Tms).

[...] es asimismo el principal cliente de MINAS EL CASTELLAR, absorbiendo el [...] de su producción total ([...] Tms/año), seguido por [...], que adquiere aproximadamente [...] Tms/año ([...] de su producción anual), [...], [...] Tms/año ([...] y [...], [...] Tms/año ([...]).

VI.4. Estructura de la distribución

Según la notificante, las actividades de distribución de sulfato sódico anhidro varían según sea el destinatario del producto. En el caso de grandes clientes multinacionales o grandes compradores, la venta se realiza de forma directa desde los lugares donde los fabricantes cuentan con sus plantas de producción a través de su propia red comercial. Por lo general, las negociaciones se realizan a nivel internacional para todas sus necesidades de sulfato sódico anhidro.

En cuanto a los clientes de tamaño pequeño o mediano, por lo general se suelen utilizar distribuidores locales de productos químicos.

⁸ Según la notificante, las compras de PROCTER & GAMBLE, HENKEL, UNILEVER y RECKITT BENCKISER son de aproximadamente 1.700.000, 500.000, 700.00 y 135.000 Tms/año.

VI.5. Fijación de precios y otras condiciones comerciales

Según la notificante, el precio del sulfato sódico anhidro está sometido a importantes oscilaciones en cortos periodos de tiempo por los permanentes ajustes entre la oferta y la demanda y la volatilidad de los costes energéticos y de transporte, lo que provoca que los precios medios se modifiquen de forma permanente a nivel mundial. En este sentido, la notificante indica que en los últimos años los precios del sulfato sódico anhidro natural se han visto afectados por el considerable aumento de los costes de la energía y el petróleo.

Esta circunstancia condiciona los contratos de suministro de sulfato sódico anhidro que, según indica la notificante, son habitualmente de carácter anual o en el caso de ser superiores, incluyen cláusulas de revisión de precios en periodos determinados de tiempo y siempre referenciados a publicaciones oficiales nacionales o internacionales.

Con independencia de que el precio sea un importante elemento de competencia en el mercado, la notificante indica que se tienen asimismo en cuenta otros elementos tales como la pureza del producto, la variedad de granulometrías ofrecidas o las posibles aditivaciones incorporadas a los mismos.

VI.6. Competencia potencial - barreras a la entrada

De acuerdo con la notificante, el mercado del sulfato sódico anhidro no parece presentar barreras insoslayables de entrada al mercado. Las únicas destacables son, en el caso del sulfato sódico natural, el acceso a la materia prima (tenardita, glauberita, mirabilita) que exige disponer de explotaciones de dichas sales, sujetas a concesión administrativa expedida por la Dirección General de Minas⁹ y a una evaluación de impacto ambiental, en el caso de tratarse de minas de exterior (a cielo abierto, como sería el caso de la explotación de glauberita).

En cuanto a las diferentes autorizaciones y licencias medioambientales requeridas para la instalación de una planta de producción de sulfato sódico anhidro, la notificante indica que dicha actividad no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación¹⁰ y, por tanto, no requiere autorización ambiental integrada¹¹. La notificante indica que, según los casos, podrán requerir autorizaciones relativas a la producción de residuos peligrosos¹² y de vertidos al cauce público, otorgada por la Confederación Hidrográfica correspondiente.

⁹ Según la notificante, la concesión se otorga sin más requisitos que ser una persona física o jurídica europea, La normativa básica de la actividad minera en España es la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE de 24 de julio) y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (BOE de 11 y 12 de diciembre).

¹⁰ Solamente las actividades enumeradas en el Anexo 1 de la Ley están incluida en su ámbito de aplicación, condición que no cumplen, según la notificante, las instalaciones de producción de sulfato sódico anhidro. La notificante indica que dicha actividad solamente podría estar incluida en la categoría 1.1.b) del Anexo 1 de la Ley 16/2002 si sus calderas sumasen una potencia térmica de combustión superior a 50MW, circunstancia que no se produce en este caso.

¹¹ Esta autorización se concede por las Comunidades Autónomas e integra en un solo permiso diversas autorizaciones de carácter ambiental relativas, entre otras cuestiones, a la producción y gestión de residuos y vertidos de aguas residuales.

¹² En el caso de producir residuos peligrosos por encima de 10Tms al año necesitará la autorización de productor de residuos peligrosos o bien de pequeño productor de residuos peligrosos, si no supera esa cantidad.



Junto a estas autorizaciones medioambientales, los titulares de plantas de producción de sulfato sódico anhidro deben obtener una licencia municipal de actividades clasificadas¹³, que es otorgada por el Ayuntamiento donde se pretenda ubicar la instalación.

En ambos casos, se trata de licencias de carácter reglado que se concederán tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Por otro lado, nos encontramos ante un mercado de ámbito supranacional en el que los productos circulan libremente a través de las fronteras, por lo que ni los aranceles ni los costes de transporte constituyen una barrera insalvable a los flujos comerciales. Tampoco la comercialización de estos productos exige la creación de redes de ventas ni la adopción de políticas activas de promoción o publicidad.

La notificante no tiene constancia de la entrada de nuevos productores en el mercado europeo del sulfato sódico anhidro en los últimos tres años. No obstante, indica que ha habido ampliaciones en las instalaciones existentes a nivel mundial, en concreto en Rusia, Turquía, México, China y España.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La presente operación consiste en la adquisición de la totalidad del capital social de MINAS EL CASTELLAR, S.L. por MINERA DE SANTA MARTA, S.A., perteneciente al grupo SAMCA.

En cuanto al pacto de no competencia incluido en la cláusula 8.1 del Contrato de Compraventa, queda sujeto, en su caso, a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas, en lo que va más allá de los tres años.

Como consecuencia de la operación, el grupo adquirente verá reforzada su posición en el mercado español del sulfato sódico anhidro donde dispondrá de una cuota del [40-50%], seguida por CRIMIDESA con un [30-40%], SULQUISA, con un [10-20%] y SNIACE con un [0-10%].

Se trata, en cualquier caso, de un mercado de ámbito supranacional. En este sentido, la cuota resultante de la operación alcanzará el [10-20%] del mercado a nivel europeo y el [0-10%] a nivel mundial, ámbitos geográficos en los que la competencia es muy intensa y viene ejercida no solo por los productores de sulfato sódico anhidro natural, principalmente chinos, rusos o norteamericanos, que como los españoles cuentan con depósitos de mineral, sino también por los productores de sulfato sódico sintético, fundamentalmente compañías europeas y asiáticas dedicadas a diversas manufacturas industriales.

Es asimismo preciso considerar el importante poder de negociación con que cuenta la demanda, conformada por compañías multinacionales activas en el sector de la fabricación de detergente en polvo, vidrio y pasta de papel, reflejo del importante volumen de compras que realizan y de los procedimientos internacionales de contratación que habitualmente utilizan.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación vaya a suponer una amenaza para la competencia efectiva en el mercado analizado.

¹³ Regulada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961.



VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.